



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 20/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildfonso Garibaldi Peña Núñez, contra los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), del veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta (1980).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante, Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildfonso Garibaldi Peña Núñez, depositó una instancia contentiva de una acción directa en inconstitucionalidad, en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas, pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 24, letras a) y b), y 27 letras a) y b), de la Ley núm. 116-80.</p> <p>La parte accionante señala que las disposiciones contenidas tanto en el artículo 24, letras a) y b), como en el artículo 27, letras a) y b), contravienen el contenido del artículo 40, numeral 10, de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildfonso Garibaldi Peña Núñez, contra los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), del (20) de enero de mil novecientos ochenta (1980).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez; y a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Hipólito Sánchez Adames, contra los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la Resolución núm. 21/2018 emitida, por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante procura la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la Resolución núm. 21/2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018). Las infracciones constitucionales atribuidas al instrumento normativo anterior son los artículos 4, 40.14, 40.15, 73, 93.1.a), 93.1.q) y 156 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, celebró el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) una audiencia pública respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. A dicha audiencia solo comparecieron: el licenciado Hipólito Sánchez Adames, el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Hipólito Sánchez Adames, el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contra la Resolución núm. 21/2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), y contentiva del reglamento para registro de actos notariales y equivalentes, por carecer de objeto al constituir, en sentido estricto, cosa juzgada por este tribunal mediante su Sentencia TC/0205/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al accionante, señor Hipólito Sánchez Adames; al accionado, Consejo del Poder Judicial y a la procuradora general de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, contra la Resolución núm. 3943-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes, señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, en su instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), pretenden que sea declarada inconstitucional la citada resolución núm. 3943-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que la misma cierra su derecho a recurrir una decisión del Colegio Dominicano de Notarios, en violación de los artículos 7, 8, 26, 38, 39, 40.15, 68, 69 numerales 9 y 10, 73, 74 numerales 1, 3 y 4 y 149 numeral III de la Constitución de la República, así como los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencia pública el día lunes doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, contra la Resolución núm. 3943-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al procurador general de la República; a los accionantes, señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría; y a la Suprema Corte de Justicia, para los fines que corresponda.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini contra la Sentencia núm. 23 dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del año dos diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina con una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios incoada por Modesto Santana contra José D. Vicini ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se pronunció mediante sentencia del veinticinco (25) de agosto del año dos mil cuatro (2004), en la que acogió dicha demanda y ordenó la resolución de contrato de venta suscrito entre las partes el tres (3) de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995); condena al señor Vicini a la devolución de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) por concepto de daños y perjuicios a favor del demandante, señor Modesto Santana.</p> <p>Posteriormente, contra dicha sentencia el señor José D. Vicini interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, que dictó sentencia el trece (13) de octubre del año dos mil quince (2005), mediante la cual acogió en parte dicho recurso y revocó los ordinales primero y segundo de la sentencia, con lo cual dejó sin efecto la devolución y redujo el monto de los daños y perjuicios; además, rechazó un recurso de apelación incidental incoado por Modesto Santana.</p> <p>Luego dicha sentencia fue recurrida en casación por parte del señor José D. Vicini, dictando la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, decisión el once (11) de junio del año dos mil ocho (2008), mediante la cual casó la sentencia por entender que se le violentó al recurrente el derecho de defensa, y dispuso el envío a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>En el ínterin del proceso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional producto del fallecimiento del señor José Vicini, el treintauno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), dictó la Sentencia núm. 859-2012, mediante la cual declaró</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>renovada la instancia en ocasión de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por dicho difunto y de manera incidental por el señor Modesto Santana, ambos contra la Sentencia Civil núm. 038-2002-0053, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>El veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia marcada con el número 391-2015, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el señor José D. Vicini y acogió en parte el recurso de apelación incidental iniciado por Modesto Santana, acordando una condena contra el señor José D. Vicini, ascendente a un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) más un interés mensual de un 1%.</p> <p>No conforme con la decisión antes descrita, los señores José Angiolino Vicini y Franz Vicini Baher, en calidad de sucesores del finado José D. Vicini, incoaron un recurso de casación, el cual fue conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso, pronunciándose mediante sentencia del cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en la cual rechazó el referido recurso, decisión que ahora es recurrida en revisión por ante este plenario.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini, contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini, y en consecuencia ANULAR la Sentencia núm. 23, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente y a la parte recurrida.</p> <p>QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Freddy Concepción Adames, contra la Sentencia núm. 1132, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010) fue sometido a la acción de la justicia el señor Freddy Rafael Concepción Adames, bajo la imputación de la violación a los artículos 295 (que tipifica el homicidio), 304 (que castiga los actos de tortura y barbarie), 379 (que tipifica el robo) y 384 (tipifica el robo valiéndose de rompimiento de pared o techo, con escalamiento o fractura de puertas o ventanas o haciendo uso de llaves falsas, etc.) del Código Penal dominicano, siendo declarado culpable y condenado a treinta (30) años de prisión por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Sentencia núm. 88-2012, del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>Contra la referida sentencia, el señor Freddy Rafael Concepción Adames, interpuso un recurso de apelación y en fecha posterior depositó ante la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís un escrito incidental consistente en</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>una solicitud de extinción de la acción penal, los cuales fueron decididos conjuntamente mediante la Sentencia núm. 622-2015, del trece (13) de noviembre de dos mil quince 2015, que confirmó la sentencia de primer grado.</p> <p>Contra la sentencia anterior, el señor Freddy Rafael Concepción Adames interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1132, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis 2016.</p> <p>No conforme con esta última sentencia, el señor Freddy Rafael Concepción Adames interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el 31 de mayo de 2017, alegando que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Freddy Rafael Concepción Adames, contra la Sentencia núm. 1132, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1132.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Freddy Rafael Concepción Adames; a la parte recurrida, Idalia Rodríguez; al Procurador General de la República y al juez de la ejecución de la pena.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes la disputa surge cuando Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, candidato a regidor por el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo –a través del partido político Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)– para las elecciones municipales correspondientes al período 2020-2024, presenta una “acción de amparo de cumplimiento electoral y acción de inconstitucionalidad (control difuso)”, contra la Junta Central Electoral (JCE), ante el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>El fundamento de esta acción de amparo consistió en que se ordene al órgano de organización, dirección y supervisión de las elecciones aplicar el precedente de la Sentencia TC/0375/19, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional. Esto a los fines de que el voto preferencial con arrastre entre alcaldes y regidores sea eliminado mediante la anulación del numeral quinto de la propuesta de conteo manual y voto automatizado contenida en el Acta número 38-2019 emitida, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Junta Central Electoral (JCE); lo anterior tras estimar que tal disposición es violatoria de los artículos 2, 22.1, 39, 41, 68, 69, 73, 201 y 208 de la Constitución dominicana.</p> <p>Esta acción fue declarada inadmisibles, tras considerar que ella es notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mediante la sentencia número TSE-135-2019, dictada</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Superior Electoral.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0001, relativo a la acción de amparo directo incoada por Wanderlif Terrero, Oscar Riquelme García Vólquez y Máximo Starlin Veloz Javier, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradores de Fondos de Pensiones (ADAFP), por presunta violación a su derecho fundamental a la propiedad sobre los valores cotizados en los fondos de pensiones.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por la parte accionante, el conflicto que nos ocupa se refiere a una acción de amparo interpuesta, ante este tribunal



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>constitucional, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), por considerar que es arbitrario e inconstitucional el no permitir desafiliarse de las mismas, no pudiendo, en consecuencia, sus afiliados disponer de los fondos que han acumulado en su vida laboral. Dicha acción se fundamenta en que las Administradoras de Fondos de Pensiones niegan en términos constitucionalmente lícitos el derecho del afiliado a la propiedad de los fondos acumulados por sus afiliados, limitando con ello el derecho al goce, disfrute y disposición de los bienes de estos.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER la excepción de incompetencia planteada por la Asociación Dominicana de Administradores de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de la acción de amparo incoada por Wanderlif Terrero, Oscar Riquelme García Volquez y Máximo Starlin Veloz Javier, el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradores de Fondos de Pensiones (ADAFP); y, por ende, declina el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo e INVITA a los accionantes a proveerse de la forma indicada en la Ley ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes.</p> <p>TERCERO: ORDENA, en consecuencia, a la Secretaría General del Tribunal Constitucional remitir al Tribunal Superior Administrativo el expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante: Wanderlif Terrero, Oscar Riquelme García Volquez y Máximo Starlin Veloz Javier y a la parte accionada: Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y Asociación Dominicana de Administradores de Fondos de Pensiones (ADAFP)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0002, relativo a la acción de amparo directo incoada por Nikairo Ramón Rodríguez Díaz, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes alegan que la obligatoriedad de afiliación al sistema de pensiones instaurado en virtud de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, les vulneran su derecho de propiedad sobre los fondos cotizados, por lo que el accionante pretende la desafiliación del sistema de pensiones y, en consecuencia, la devolución los fondos cotizados a través de un apoderamiento directo a esta sede constitucional mediante la presente acción de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER la excepción de competencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por Nikairo Ramón Rodríguez Pérez contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones y, por ende, declina el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo e INVITA a la parte accionante proveerse de la forma indicada por la ley por ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes.</p> <p>TERCERO: ORDENA, en consecuencia, a la Secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p>CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Nikairo Ramón Rodríguez Pérez, y a la parte accionada, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENA que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en cumplimiento del mandato del artículo 4 de la ley 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2020-0033, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Piliier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldly Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, así como la Junta de Vecinos de La Esperanza, Macao, contra la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia</p>
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto relativo a la especie surge como consecuencia del inicio de la construcción de una planta de tratamiento de desechos sólidos (aguas negras) en el pueblo de Macao, Bávaro, provincia La Altagracia. La dirección técnica de dicha obra fue asumida por el ingeniero Joel Parra, contratado por el Hotel Dreams Macao perteneciente a la empresa GSM Investissements Dominicana, S.R.L. Ante esta situación, los señores Cruz Santana Núñez y compartes, así como la Junta de Vecinos La Esperanza, Macao, quienes alegan residir en esa zona y verse afectados por la construcción de la indicada planta, promovieron una solicitud de medidas precautorias, así como una acción de amparo contra la empresa GSM Investissements Dominicana, S.R.L. y el ingeniero Joel Parra ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia: con estas actuaciones perseguían que el tribunal de amparo ordenara la suspensión de la construcción antes referida hasta la intervención del fallo del fondo de la acción de amparo de la especie. Mediante esta última, los señores Cruz Santana Núñez y compartes solicitaron al referido tribunal la demolición de la construcción de la mencionada planta de tratamiento, alegando la violación de la Ley núm. 5994, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-001725, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el tribunal de amparo decretó la falta de calidad para actuar en justicia de los señores Cruz Santana Núñez y compartes. Esta última decisión constituye el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por las personas indicadas a continuación, contra la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); a saber: señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli y Castillo, Joel Alexander Gervacio Piliier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, así como la Junta de Vecinos de La Esperanza, Macao.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para el conocimiento y fines de lugar, tanto a los demandantes en suspensión anteriormente enunciados en el ordinal precedente, como a los demandados en suspensión, GSM Investissements Dominicana, S.R.L. (Hotel Dream Macao) y el ingeniero Joel Parra.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2018-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, relativo a la Sentencia TC/0367/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión del retiro forzoso del ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana) Huáscar Miguel De Peña Lizardo. Como



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>consecuencia de dicho retiro, el señor De Peña Lizardo interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se ordenara su reintegro a la mencionada entidad militar y, además, la entrega de los documentos relativos a su expediente. Dicha demanda fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 236-2013, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, sobre la base de lo dispuesto por el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor De Peña Lizardo interpuso un recurso de revisión en su contra, el cual tuvo como resultado la Sentencia TC/0367/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante esta decisión, este órgano colegiado dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción de amparo de referencia y ordenó la entrega del expediente al accionante, su reintegro como miembro de la Armada Dominicana (con el rango que ostentaba) y el pago de los salarios dejados de percibir desde su puesta en retiro forzoso. Asimismo, este tribunal condenó a la Armada Dominicana al pago, en favor del Cuerpo de Bomberos de la Provincia Santo Domingo, de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la Sentencia dictada.</p> <p>El 23 de abril de 2018 el señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo interpuso la presente solicitud, mediante la cual pretende -como se ha indicado- que la liquidación, en su favor, de la astreinte impuesta contra la Armada Dominicana por la referida Sentencia TC/0367/14.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo con relación a la Sentencia TC/0367/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, vía secretaría, de esta Sentencia al impetrante, el señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo, y a la parte intimada, la Armada de la República Dominicana y los vicealmirantes Edmundo Néstor Martín Félix Pimentel y Miguel Enrique Peña Acosta, para su conocimiento y fines de lugar.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Julio José Rojas Báez
Secretario